Lima, 5 de setiembre de 2003

CIRCULAR N° S- 601 -2003
AFP- 032 -2003

Ref.: Tasas de actualización, aplicables al cálculo del capital requerido de las pensiones definitivas de invalidez y sobrevivencia en el ámbito del sistema privado de administración de fondos de pensiones.

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del Artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, y de conformidad con lo establecido en el artículo decimonoveno de la Resolución SBS N° 900-2003, modificatoria del artículo 95º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), esta Superintendencia dispone lo siguiente:

1. Alcance

La presente Circular es aplicable a las empresas de seguros a que se refiere el literal D del artículo 16° de la Ley General, y a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en lo que resulte pertinente.

2. Aplicabilidad

La tasa de actualización es aquella tasa a que se refiere el artículo 95º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, y que permite a las empresas de seguros calcular el capital requerido de las pensiones definitivas de invalidez y sobrevivencia, a efectos de liquidar el aporte adicional definitivo.

La tasa de actualización mensual se aplicará a todos aquellos siniestros cuyo primer día, de los cinco (5) disponibles para efectuar el cálculo y transferencia del Aporte Adicional, corresponda a dicho mes.

3. Fecha de cálculo del Aporte Adicional

La fecha de cálculo del Aporte Adicional para los siniestros de Invalidez y Sobrevivencia definitiva corresponde al mes inmediatamente posterior al término del periodo de doce (12) meses a que se refiere el artículo 95° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, de manera que exista una adecuada continuidad en el otorgamiento de beneficios al interior del SPP.

Para aquellos casos en que el Bono de Reconocimiento o los aportes en cobranza, según sea el caso, se hayan regularizado antes del período indicado en el párrafo precedente las AFP tienen la obligación de comunicar por escrito a la empresa de seguros correspondiente el cambio de condición del afiliado en un plazo de cinco (5) días luego de culminado el proceso de acreditación de los aportes a que se refiere el artículo 134° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP. En ese sentido, el plazo a que se refiere el literal b) del artículo 95° antes mencionado se contará una vez realizada la referida comunicación.

Asimismo, para aquellos casos en que no se tenga derecho a Bono de Reconocimiento y/o no existan aportes en cobranza, el plazo a que se refiere el literal b) del artículo 95° antes mencionado se contará -para los siniestros por sobrevivencia- una vez vencido el plazo de noventa (90) días calendario para la presentación de beneficiarios a que se refiere el artículo 90° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP y -para los casos de Invalidez- una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 74° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP respecto de la comunicación de la conformidad de la pensión definitiva que las AFP realizan a la empresa de seguros correspondiente.

4. Metodología[1]

La tasa de actualización se determinará en dos monedas: nuevos soles, indexados y reajustados y; dólares americanos, nominales y reajustados, aplicándose aquella que corresponda a la elección que previamente haya realizado el afiliado o beneficiario, según el caso, de conformidad con las disposiciones que imparta la Superintendencia.[2]

Las tasas de actualización correspondientes a cada moneda, se estimarán como el promedio ponderado de las tasas de cotización de las rentas vitalicias de invalidez y sobrevivencia, cuyas fechas de incorporación se encuentren dentro de los últimos tres (3) meses anteriores a aquel mes en que se determinen. Las primas únicas se utilizarán como ponderador. Se entiende por fecha de incorporación, aquella consignada en la Sección V de los Anexos N° 7 y 8 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, según corresponda.

En la eventualidad que no se disponga de información en uno o más de los tres (3) meses que se consideran para el cálculo de las tasas de actualización, esta se complementará con la información de las rentas incorporadas en el mes o meses anteriores hasta completar el período requerido.

En la eventualidad de no contar con base estadística suficiente para poder estimar las tasas de actualización mensuales de invalidez y sobrevivencia, en una moneda determinada, en función de la metodología antes descrita, estas se estimarán temporalmente tomando como referencia la información de tasas de ventas de rentas de jubilación por edad legal y anticipada, en la misma moneda.[3]

5. Periodicidad

La Superintendencia determinará mensualmente las tasas de actualización correspondientes a cada moneda, las cuales se publicarán el mes inmediatamente anterior al de su aplicación.

6. [4]

7. Vigencia

La presente Circular entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2003.

Atentamente,

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca y Seguros

---

[1] Numeral modificado por Circular N° S-650-2011 del 20-07-2011

[2] Párrafo modificado por Circular N° AFP-145-2014 del 26-12-2014

[3] Párrafo agregado por Circular N° AFP-145-2014 del 26-12-2014

[4] Numeral incorporado por Circular N° S-650-2011 del 20-07-2011. Posteriormente derogado por Circular N° AFP-145-2014 del 26-12-2014